Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Ocho (28) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República

NUMERO 281.

CONSIDERANDO: que las salinas del Estado, que están situadas en la zona marítima o costera, por el exceso de lluvias que se ha sufrido durante los dos últimos años y la extracción de sal anormal excesiva que de un modo abusivo han hecho los concesionarios y detentadores de tales depósitos naturales, están amenazadas de agostarse;

CONSIDERANDO: que se hace urgente que el Estado adopte medidas necesarias a fin de preservar la conservación de sus salinas sin lesionar, tampoco, el interés de los terceros;

CONSIDERANDO: que el Departamento correspondiente del Gobierno ha recomendado para la obtención de los fines

enunciados la adopción de las medidas que serán provistas a continuación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Durante un año y a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, se prohibe extraer sal (cloruro de sodio) de las salinas propiedad del Estado, o sea de todas las ubicadas en la zona marítima o costera e islas, islotes y cayos adyacentes, siendo extensiva esta prohibición aún a las salinas concedidas a algunos municipios o a personas.

Art. 2.— Se impone por la presente un impuesto, adicional a los actualmente existentes, de $0.15 (quince centavos oro americano) sobre cada saco de 50 kilos bruto despachado de los depósitos de las salinas para usos del comercio.

Art. 3.— Este impuesto será cobrado contra manifiesto en las Aduanas, en la Oficina correspondiente a la Ley No. 190 y se especializa su producido hasta concurrencia de la suma de **Diez y Seis Mil Quinientos pesos oro americano ($16.500.00)** durante el año, que el Tesorero Nacional distribuirá en proporciones mensuales en la forma siguiente:

a) Quince mil pesos oro americano para el Ayuntamiento de Baní;

b) Mil Quinientos pesos oro para el Ayuntamiento de Monte Cristy, con el propósito de equilibrar los ingresos de los referidos municipios.

El remanente de la producción de este impuesto será aplicado a Fondos Generales de la Nación.

Art. 4.— A las infracciones cometidas contra esta Ley se le aplicarán las penalidades establecidas en las leyes de Rentas Internas.

Art. 5.— Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones pertinentes para regular la producción y el consumo de la sal común a fin de salvaguardar los intereses de productores y consumidores.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Ocho (28) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda

EL SENADO
En Nombre de la República

NUMERO 282.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 3o. del artículo 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo, en favor del Señor Dr. Porfirio Dominici, como Secretario de la Legación dominicana en París, Francia y al Señor Guaroa Henríquez, como Secretario de la Legación dominicana en Londres, Inglaterra.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-